

Toluca de Lerdo, Estado de México, 3 de febrero de 2015.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos don José Luis Ortiz Sumano, por favor haga constar el quórum legal de asistencia e informe sobre el asunto que fue listado para esta sesión.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Sí, señor Presidente.

Están presentes las Magistradas y usted, quienes integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

El asunto a analizar y resolver en esta Sesión Pública es un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya clave de identificación, nombre de la recurrente y nombre de la autoridad responsable se precisa en la lista del asunto fijado en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

Magistradas, si están de acuerdo con el Orden del Día, el asunto que se precisa, por favor lo manifiestan de manera económica.

¿Estamos de acuerdo?

Entonces, Secretaria de Estudio y Cuenta, abogada Rosa Elena Monserrat Razo Hernández, proceda por favor con el asunto que corresponde a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Monserrat Razo Hernández: Con su autorización, señoras Magistradas; Magistrado Presidente.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número 35 de 2015, promovido por Gerardo Correa Cosío en contra de la resolución de 23 de enero de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el expediente del Procedimiento Especial Sancionador de clave TEEM-PES-004/2015, en el que se declaró infundada la queja presentada por el actor sobre las violaciones atribuidas a Rosa María Salinas Téllez y a Jorge Armando Rubio Monroy, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Zitácuaro, Michoacán, por presuntos actos anticipados de campaña y la utilización de expresiones religiosas.

En el proyecto que se somete a su consideración se califican como fundados los agravios hechos valer por el demandante y se propone revocar la sentencia impugnada asumiendo plenitud de jurisdicción.

Hecho lo anterior se realizó una revisión conjunta de los elementos probatorios que obran en autos, de los que se desprende la realización de actos anticipados de precampaña, así como la responsabilidad que en algún grado todavía no determinable le corresponde a la denunciada.

En un segundo punto se atiende la acusación en torno a la utilización de expresiones religiosas en la propaganda que se impugna, referencias que constan en dos de los artículos promocionales y que se encuentran prohibidas en términos de la normativa aplicable en la materia.

En mérito de lo sostenido en el proyecto se propone devolver el expediente al Instituto Electoral de Michoacán, a efecto de que complemente la investigación para que pueda establecerse el agravio

de la conducta y se alleguen los elementos valorativos que le permitan al tribunal demandado resolver lo que en derecho corresponda, considerando en términos de lo establecido en la presente resolución que ha quedado aprobada la realización de actos de precampaña y la responsabilidad de la denunciada en su comisión, así como individualizar la sanción correspondiente y, en su caso, acreditar la participación y/o responsabilidad de los sujetos según resulte.

Por todo lo anterior esta ponencia propone resolver el juicio en los siguientes términos:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del estado de Michoacán en el Procedimiento Administrativo Sancionador identificado con la clave TEEM-PES-004/2015, en los términos precisados en el considerando 5º de esta ejecutoria.

Segundo.- Se remite al Instituto Electoral de Michoacán el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador, identificado con la clave IEM-PES-04/2015, para los efectos precisados en el considerando 6º de la presente ejecutoria.

Es la cuenta, señoras Magistradas, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias, abogada.

Magistradas, está a nuestra consideración. Si alguno desea hacer uso de la palabra, por favor.

Quiero intervenir si no existe objeción.

En el presente asunto, como ya se está haciendo ordinario, nos corresponde resolver asuntos que están relacionados precisamente con este diseño de los procedimientos administrativos sancionadores, los especiales, que están relacionados con esta cuestión, en el caso de irregularidades que tienen que ver con las precampañas y las campañas.

Entonces, como se sabe, en la Legislación Federal, así parte el modelo desde la propia Constitución, existe, por una parte, una autoridad instructora, que es una autoridad responsable, en el caso del

Instituto Nacional Electoral, responsabilidad de la Unidad de lo Contencioso Electoral; y, por otra parte, una autoridad sancionadora, que es la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral.

En el caso de la Legislación del Estado de Michoacán, también se replica un modelo que obedece a una tramitación o instrucción en la sede administrativa, y la parte que corresponde ya a la resolución para efectos de determinar si existe infracción y la responsabilidad de los sujetos corresponde al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Se revisa en este asunto, a partir de este proyecto, que corresponde a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la resolución que fue adoptada por el Tribunal Electoral del Estado de México, y coincido en la parte medular del proyecto.

También, desde luego, vale la aclaración en cada una de las consideraciones que se hacen en la propuesta, y que tienen que ver precisamente con el hecho que está acreditado, que consiste en dos calendarios, en los que aparece, como se puede apreciar en las imágenes que se insertan en el proyecto, un calendario, aparece el emblema del partido político, también el nombre de una persona, que a la postre participó como precandidata, aparecen los datos que están relacionados precisamente con el proceso electoral para precisamente posicionarla.

Está plenamente acreditado, hay otros hechos que fueron materia de la denuncia respecto de esos hechos que finalmente no fueron comprobados, de todos modos las probanzas que sirven es precisamente para ubicar de manera circunstancial el contexto en el que ocurre la distribución de estos calendarios y ya nos permite llegar a la conclusión de que se está llevando a cabo de manera anticipada actos que corresponden precisamente a la precampaña.

Entonces, me parece que se da certeza con esta propuesta por cuanto a aquellas conductas donde se dice expresamente en la propuesta no obra constancia en autos que demuestre que en ellos se posicionó como tal a la denunciada ni que en ellos se hiciera un llamado al voto a los militantes y votantes del municipio.

Entonces, ya de esta manera permite ir despejando la materia del asunto del propio procedimiento, pero como no se desprende de estos primeros documentales indicios, sino que más bien van en otra orientación, se empieza a despejar la materia de la investigación, y ésta se centra precisamente en cuanto a estos dos calendarios.

Desde mi perspectiva a partir del análisis que se hace de las probanzas, queda claro que de estos documentos en razón de las obligaciones que se tiene por parte de los partidos políticos y también de los propios militantes, en este caso la precandidata que está participando en este proceso de precisamente tener una mayor responsabilidad en cuanto a la adecuada conducción de los procesos, de los procesos internos y, desde luego, de los procesos externos.

No es una obligación que derive de una cuestión ética, sino que está apoyada en disposiciones jurídicas, las que se invocan en el propio proyecto y que permiten ya de esta manera a partir de estos elementos establecer lo que podríamos decir un piso firme en cuanto a la responsabilidad de los sujetos y sería más bien en cuanto a las obligaciones que derivan y esos deberes de cuidado en cuanto a la adecuada conducción del proceso intrapartidario.

Sin embargo, también se advierte en el proyecto que existían diligencias que era necesario realizar, las idóneas y proporcionales porque derivaban precisamente ya de los elementos probatorios que constan en el expediente relativo a la instrucción, y a partir de esto es que se considera que para resolver de manera cierta, objetiva en cuanto a la responsabilidad de estos sujetos, debían hacerse.

Y es precisamente lo relacionado con la información que corresponda al impresor y los datos que pudieran derivar de los contratos que existieran al respecto; es decir, quien contrató el número, cuánto costaron, y esta información es fundamental, entre otros aspectos, que pueden derivar de este tipo de contratos para inclusive continuar nuevas líneas de investigación; o bien, llegar a la conclusión de que se fortalece la tesis que aparece anunciada, así lo digo, en el proyecto, y a partir de estas constancias.

Entonces, en esa virtud y dado que es una actividad que corresponde precisamente a la instrucción, atendiendo a las facultades que posee

la autoridad administrativa electoral local es que entra en su esfera; entonces, si bien se precisa en la Ley que el Tribunal Electoral, como autoridad resolutora, puede por sí ordenar la realización de diligencias o bien requerirle al Instituto, se considera que esto es en relación con situaciones que ayudan precisamente para despejar dudas o algunos aspectos, vamos a utilizar esta expresión, menores en cuanto a la investigación.

Pero si esto va más allá y puede implicar la apertura de nuevas líneas de investigación, entonces a quien corresponde es precisamente a la esfera administrativa, sobre todo si se recuerda que existen catálogos de proveedores en estos casos, y entonces esto es más de la esfera administrativa.

En ese sentido, coincido con el proyecto, con las razones que se destacan.

Y otra parte también precisamente es relevante, y me parece que esta es una cuestión que le da certeza a este tipo de situaciones que se pueden llegar a presentar, que son, hasta cierto punto, no lícitas, irregulares, es precisamente la utilización de símbolos religiosos, expresiones o alusiones que tienen ese carácter en la propaganda, tanto la que utilizan los partidos políticos como también precandidatos, candidatos, en fin, los sujetos.

Es decir, uno de los aspectos definitorios o como dirían algunos constitucionalistas de las decisiones políticas fundamentales del constitucionalismo mexicano, es precisamente el carácter de estado laico; es una constante, está apoyada, es el contexto histórico, el contexto normativo, así se establece, en fin, puede uno mencionar distintos acontecimientos que han marcado la historia de este país, de nuestro país, México: guerras de reformas, cristeros, en fin, y con todas las reformas que se han venido dando: 1992 y la más reciente, en donde aparece el reconocimiento del carácter laico de la Nación Mexicana de la Constitución.

Entonces, derivado de esto se utiliza la expresión, que me parece muy adecuada en el proyecto de "mandato de optimización", esta directriz interpretativa y también para el propio legislador, que en esa

orientación se debe instrumentar el principio que aparece en la Constitución, es que me parece una contribución muy importante.

Y en este aspecto también se hace un apuntamiento, un cimiento en cuanto a lo que tiene que ver con esta expresión que se recoge en el Artículo 24: “nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política”.

Es una prohibición constitucional, aparece de manera expresa, y esto, desde luego, tiene su reflejo en la legislación secundaria, y nos establece a nosotros una obligación en términos del Artículo 1º, no por cuanto a que represente una limitación a la libertad religiosa, sino más bien una medida que es necesaria para asegurar la libertad de los ciudadanos que participan en los procesos electorales internos y en los procesos electorales ya abiertos para la elección de cargos expresamente previstos en la Constitución, sean Diputados, Senadores e integrantes de Ayuntamientos Municipales, Jefe de Gobierno, Gobernadores, Presidente de la República.

Entonces, esto es algo que resulta inadmisibles, cualquiera que sea la fuente de donde provenga. Así muchas disposiciones que desarrollan estos principios, que aparecen en la Constitución, reglas; por ejemplo, se habla, en el caso del radio y televisión, la prohibición a la contratación, también se señala: “ninguna persona, ni los partidos, ni los candidatos, aquellos que se contraten en el extranjero y que puedan en forma indebida transmitirse en el territorio nacional”.

Esta es una cuestión que también aparece en este caso, y el considerar el carácter normativo de nuestra Constitución obliga precisamente a dilucidar este aspecto y dar reglas de certeza, sobre todo considerando que se trata de un nuevo diseño constitucional, y en ese sentido me parece que se atiende bien esta responsabilidad orientadora y pedagógica que da pautas para que las propias autoridades, los ciudadanos, los actores políticos puedan planificar su conducta bajo condiciones de certeza.

Es cuanto, Magistradas. Y estaría con la propuesta, así lo reflejaré en el momento en que se tome la votación.

Por favor, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Gracias, Magistrado Presidente; Magistrada Martínez Guarneros.

Nada más muy breve para en mi propuesta por supuesto que la comparto, y lo que quisiera destacar en esta ocasión usted ya lo hizo notar en su intervención, que el asunto presenta varias aristas muy interesantes, muy novedosas empezando con el tema que nos ha ocupado en esta Sala Regional en las últimas sesiones, que es el procedimiento sancionador.

Y creo que una vertiente que usted ahora ha destacado la vertiente religiosa del asunto, la vertiente probatoria, la vertiente del procedimiento novedoso, lo único que quisiera agregar es la propuesta en el sentido de que la investigación sea regresada al Instituto Electoral del estado de Michoacán, se sustenta en precedentes muy recientes de la Sala Superior que nos han orientado a esta Sala Regional y seguramente están orientando a todas las demás salas en este sentido, de que cuando se advierta en la revisión de estos procedimientos que hay omisiones en las investigaciones que impiden a los órganos resolutores poder concluir en torno a los hechos denunciados, en torno a la responsabilidad de los hechos que se considerasen probados, pues regresar los asuntos al lugar donde pueden esas investigaciones ampliarse, subsanarse para que quienes son responsables de la determinación de las sanciones que en su caso correspondan tengan los elementos necesarios para poder concluir en esos asuntos.

Fueron precedentes que hace unos días se sentaron por la Sala Superior que ciertamente provinieron de discusiones amplias en el seno de la Sala Superior, pero no por ser precedentes de tan solo unos días no los aplican; al contrario, nos están marcando la pauta ahora que todos los operadores de la justicia electoral nos estrenamos en este nuevo modelo sancionador. Este es un ejemplo más, así como tuvimos el de hace unos días en los que los criterios de la superioridad nos están orientando en torno a cómo ir manejando, cómo ir resolviendo estos asuntos. Y nos orientan no sólo a nosotros, nos orientan también a los tribunales estatales que también se están desempeñando en un área antes no a su cargo, igual para el caso de

los institutos y creo que nos van orientando a ir entendiendo poco a poco y a cabalidad este nuevo modelo sancionatorio en la materia.

Este asunto se orienta por esos precedentes y eso explica la propuesta de regresarlo al Instituto, y como usted también abordó en su intervención eso explica por qué no se está regresando al tribunal que aquí fue nuestra autoridad responsable.

Eso es todo, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Sobre todo, aquí otro dato.

En el artículo 163 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en el inciso b) se destaca, es un inciso de que corresponde al párrafo segundo y dice: “Recibido el expediente en el tribunal el Presidente lo turnará al Magistrado ponente que corresponda quién deberá cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en el código ordenar al Instituto la realización de diligencias para mejor proveer”.

Y era sobre lo que estábamos haciendo énfasis, que era la cuestión esta de diligencias para mejor proveer, con lo que esto implica, ¿qué quiere decir?, despejar alguna situación en donde es necesaria una diligencia necesaria para mejor proveer que implica el aspecto que atañe al despeje de alguna cuestión que aparece dudosa, pero no desde mi perspectiva la realización precisamente del procedimiento; es decir, aquí se trata de la determinación que adopta el pleno del Tribunal Electoral, y esta cuestión lo que se está señalando lo entiendo más en la espera de la sustanciación del Magistrado instructor.

Por eso en ese sentido me parece que debemos circunscribir en sus términos esta obligación legal en la espera del tribunal e identificar muy bien lo que corresponde precisamente a la fase de instrucción por la autoridad administrativa.

Por eso me parece importante el precedente en el caso de que fuera aprobado que se estableciera con esta determinación.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, por favor tome la votación.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros: Mi sentido es en contra formulando voto particular.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy: Con la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: En los términos de la propuesta.

Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano: Señor Presidente, el proyecto es aprobado por mayoría de votos, con el voto particular que ha anunciado la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya: Gracias.

En consecuencia, en el expediente 7-JDC-35/2015, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento administrativo sancionador, identificado con la clave TEEM-PES-004/2015 en los términos precisados en el considerando 5º de la ejecutoria.

Segundo.- Se remite al Instituto Electoral de Michoacán el expediente formado con motivo del procedimiento administrativo sancionador,

identificado con la clave IEM-PES-01/2015 para los efectos precisados en el considerando 6º de la ejecutoria.

Magistradas, distinguida audiencia, no hay más asuntos que tratar, por lo tanto se levanta la Sesión.

Buenas noches a todos.

Gracias.

- - -o0o- - -